



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-087/2014.

**ACTORES: MARIO DOMÍNGUEZ
PÉREZ Y VALENTÍN DOMÍNGUEZ
VARILLAS.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
SÍNDICO, PRESIDENTE
MUNICIPAL, AYUNTAMIENTO, Y
COMISIÓN DE PLEBISCITOS PARA
LA RENOVACIÓN DE JUECES,
INSPECTORES Y
REPRESENTANTES
COMUNITARIOS, TODOS DEL
MUNICIPIO DE TLACOTEPEC DE
BENITO JUÁREZ, PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE UNANUE
Y BRETÓN.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
GUILLERMO ROSETE MORALES.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, promovido por el ciudadano Mario Domínguez Pérez y Valentín Domínguez Varillas para controvertir diversos actos y omisiones que atribuyen al Síndico, así como al Presidente Municipal, al Ayuntamiento y a la Comisión de Plebiscitos para la Renovación de Jueces, Inspectores y Representantes Comunitarios, todos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Convocatoria. El veintiocho de abril de dos mil catorce, el Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, publicó la convocatoria para la renovación, por usos y costumbres, de los cargos de “jueces de paz”, inspectores y representantes comunitarios de las secciones y comunidades pertenecientes a esa demarcación territorial, entre otras, la de San Lucas Las Palmillas.

Los ciudadanos que manifestaron su interés en participar en los comicios fueron:

Cargo	Planilla 1	Planilla 2
Juez de paz	Epifanio Félix González	Eliseo Tomás Dionisio
Inspector	Mario Domínguez Pérez	Ángel Domínguez León
Representante comunitario	Valentín Domínguez Varillas	Fabián Félix Domínguez

b. Fecha señalada para el plebiscito. De acuerdo a lo establecido en la convocatoria, la jornada comicial debía celebrarse el once de mayo siguiente.

c. Primera demanda. Mediante escrito de diecinueve de mayo del año en que se actúa, los ciudadanos Epifanio

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Félix González, Mario Domínguez Pérez y Valentín Domínguez Varillas, promovieron un medio de impugnación para solicitar que se les tomara la protesta para ejercer los cargos por los que contendieron, mismos que según su dicho, habían obtenido mediante el voto ciudadano.

La demanda motivó la integración del expediente del recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-085/2014.

d. Acuerdo de Cabildo. En sesión extraordinaria de Cabildo de veintiuno de mayo del mismo año, el Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez determinó que al no haberse realizado la jornada comicial en la fecha señalada debido a la falta de acuerdo entre la comunidad, lo procedente era designar a las personas para desempeñar los cargos señalados.

Por virtud de ese acuerdo se designó al ciudadano Epifanio Félix González, como de “juez de paz”; a Eliseo Tomás Dionisio como inspector y al recurrente como representante comunitario de la referida localidad en el municipio antes aludido.

e. Ampliación de la demanda. El veintiséis de mayo de dos mil catorce, los entonces recurrentes presentaron ante este Tribunal un escrito que denominaron “Prueba superveniente y se amplía demanda de apelación” en el que hicieron diversas manifestaciones relacionadas con el escrito inicial.

f. Acuerdo plenario. El veintinueve de mayo del año que transcurre, los magistrados integrantes del pleno de este

Tribunal Electoral, dictaron el acuerdo por medio del cual, entre otras cosas, determinaron que debía agotarse el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal y en consecuencia, rechazaron la procedibilidad de la acción *per saltum*, reencauzaron el medio de impugnación del expediente TEEP-A-085/2014 y ordenaron la remisión de las constancias de autos al Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

g. Resolución del Ayuntamiento. El tres de junio de dos mil catorce, la Síndico y el Secretario General, ambos del Ayuntamiento del municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, dictaron la resolución del recurso de inconformidad en el que desecharon de plano la demanda por considerar que no fue presentada dentro del plazo previsto para ello.

II. Recurso de Apelación.

a. Demanda. El seis de junio, Mario Domínguez Pérez y Valentín Domínguez Varillas, ostentándose como integrantes de un pueblo indígena y candidatos electos a los cargos de inspector y representante comunitario, respectivamente, presentaron recurso de apelación para controvertir la resolución señalada en el punto que antecede.

b. Turno. Por acuerdo de nueve de junio de la anualidad que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-087/2014 y turnarlo a la ponencia a su cargo para

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

efectos de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

c. Radicación y trámite. Por acuerdo del diez de junio siguiente, se radicó en la ponencia el expediente referido en el antecedente inmediato anterior y toda vez que el escrito de demanda fue presentado directamente ante este órgano jurisdiccional se ordenó a las autoridades señaladas como responsables, por conducto del Ayuntamiento darle el trámite correspondiente para su publicidad, rendir el informe circunstanciado y remitir esas constancias así como los documentos necesarios para la integración del expediente en que se actúa.

d. Requerimientos. Ante la insuficiencia de las constancias de autos para dictar sentencia, se efectuaron diversos requerimientos a las entidades responsables así como al Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla para la debida integración del expediente.

e. Requerimiento de firma. Mediante acuerdo de doce de junio de este año, se procedió a requerirle al ciudadano Valentín Domínguez Varillas que subsanara la omisión de falta de la falta de firma en la demanda de apelación, sin que haya emitido contestación alguna para ese efecto.

f. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente por realizar, mediante proveído de once de agosto del presente año, el Magistrado ponente ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución que se propone al Pleno de este órgano jurisdiccional electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal

Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, como organismo de control constitucional local, está encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad rectores en los procesos electorales. Además, tiene facultades para tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

No es óbice a lo anterior, el que el legislador no hubiera previsto expresamente la totalidad de los supuestos en que pueda agotarse el recurso, pues debe entenderse que la intención del legislador poblano al reformar el artículo 350 del Código¹ fue introducir la protección general a los derechos político-electorales de los ciudadanos y constituir el recurso de apelación como el medio idóneo para que los ciudadanos puedan inconformarse por los actos que estimen violatorios de esas prerrogativas; de manera que las hipótesis ahí consideradas se entienden como enunciativas mas no limitativas.

¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de junio de dos mil doce.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el caso particular se trata de una controversia planteada por ciudadanos que se ostentan como miembros de un “pueblo” indígena y aducen una violación a su derecho político- electoral de ser votado en su vertiente de acceso al cargo, razón suficiente para que este Tribunal actúe para garantizar que los integrantes de dicha comunidad tengan un acceso real a la jurisdicción del Estado y no colocarlos en un estado de indefensión.

SEGUNDO. Sobreseimiento por falta de firma.

Previo a exponer las consideraciones que sustenten el sentido de la sentencia que ahora se dicta, es relevante tener presente que existe impedimento para analizar de manera directa los agravios expuestos por el ciudadano Valentín Domínguez Varillas porque se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 372 fracción III, en relación con los diversos 362 tercer párrafo y 369, fracción VIII, todos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla así como con el diverso artículo 140, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Esto es así porque el ciudadano en cita omitió plasmar su firma autógrafa en el escrito de demanda o bien a través de algún documento de presentación adjunto, en el que pudiera constatarse, sin lugar a dudas, la voluntad del signatario.

Este Tribunal estima que el requisito de que se trata es indispensable para que el proceso pueda constituirse válidamente.

La trascendencia de colmarlo radica en que la firma autógrafa tiene como consecuencia generar certeza sobre

la voluntad para ejercer el derecho de acción, pues el objetivo de asentarla consiste en autenticar el escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo al acto jurídico contenido en el ocurso.

Por esa razón, la falta de firma autógrafa o de algún otro elemento que sirva para dar autenticidad al escrito de demanda respectivo, como puede ser la huella digital, genera incertidumbre respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, situación que determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la correspondiente relación jurídica procesal.

En el caso que ahora ocupa a esta sentencia, como se observa de manera notoria e indubitable, del análisis del escrito de demanda, que obra a fojas dos a treinta y siete, del expediente indicado al rubro, tal ocurso carece de la firma o algún otro signo que le dé autenticidad a la voluntad de Valentín Domínguez Varillas para ejercer una acción.

Cabe precisar que esa circunstancia no fue soslayada por este Tribunal, pues se concedió un periodo para que el ciudadano de que se trata compareciera a manifestar su deseo de iniciar un juicio.

Por lo que mediante acuerdo de doce de junio de este año, publicado en los estrados de este organismo jurisdiccional, debido a que no señaló domicilio en la ciudad sede de este Tribunal, se procedió a requerirle que subsanara la omisión sin que al efecto haya emitido contestación alguna, tal como consta en la certificación signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ante lo señalado, para este Tribunal resulta inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia por falta de firma autógrafa en el escrito de demanda, incumpliendo un requisito esencial previsto en el artículo 361, párrafo 1, fracción V, del citado Código electoral.

En merito de lo anterior, lo procedente es aplicar la consecuencia establecida en la parte final del artículo en cita, consistente en tener por no interpuesto el recurso, con independencia de que los eventuales efectos de esta sentencia pudieran beneficiarle.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Especificado lo relativo a la falta de firma del ciudadano Valentín Domínguez Varillas en el escrito de demanda, lo procedente es verificar si en lo que se refiere al ciudadano Mario Domínguez Pérez, la demanda satisface los requisitos de procedibilidad, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación en estudio, cumple con los requisitos del artículo 361 del código electoral, porque en la demanda está señalado el nombre del recurrente y su firma, además autorizó a quién puedan oír y recibir notificaciones en su nombre; también señaló el acto que controvierte, a la autoridad responsable; expuso la relación clara de los hechos que motivan los agravios que resiente; indicó los preceptos legales que considera violados; y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

b) Presentación. El escrito de demanda del medio de impugnación fue presentado directamente ante este Tribunal Electoral.

En condiciones ordinarias tal conducta implica el incumplimiento de la carga consistente en la presentación de las demandas ante la responsable y puede tener efectos nocivos por el actor cuando la autoridad competente para efectuar su publicitación recibe el escrito fuera del plazo ordinario de impugnación.

No obstante, tal circunstancia en el caso no se actualiza, toda vez que el actor promueve en su calidad de integrante de una comunidad indígena, por tanto, a efectos de no dejarlo en estado de indefensión, al exigirle una carga procesal que no es acorde a su circunstancia particular y permitirle el acceso efectivo a la tutela judicial efectiva sin imponerle cargas que lo dejen en desventaja, se tiene por cumplido este requisito. La consideración anterior se hace atendiendo a la jurisprudencia 28/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**²

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Numero 9, 2011, páginas 19 y 20.

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.- De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo anterior, sin perjuicio de que esta autoridad ordenó las providencias necesarias para que se diera publicidad a la demanda y que las autoridades responsables por conducto del Ayuntamiento, dieran respuesta a los planteamientos del actor.

c) Personería, legitimación e interés jurídico. La personería del ciudadano Mario Domínguez Pérez como candidato al cargo de inspector, está acreditada en autos con la copia certificada de la resolución identificada con la clave 1/SINDICATURA/2014, de tres de junio de dos mil catorce emitida por la Síndico y el Secretario General, ambos del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, y el informe justificado en el que se le reconoce la calidad de parte.

Asimismo el ciudadano en cita, está legitimado para promover el recurso de apelación, en virtud de que comparece en su calidad de candidato al cargo de inspector en la comunidad de San Lucas las Palmillas en el municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, para controvertir la determinación que el referido Ayuntamiento en la que fue desechado de plano su recurso de inconformidad, acto que le genera un agravio, de ahí que cuenta con el interés jurídico necesario para ejercer la acción.

d) Oportunidad. Este Tribunal considerará que la demanda fue promovida de manera oportuna, en virtud de que si bien la resolución que se impugna fue emitida el tres de junio de dos mil catorce, lo cierto es que el actor manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el inmediato día cuatro y el escrito de demanda lo presentó el seis siguiente directamente en este Tribunal.

No es óbice a lo anterior que como ha quedado señalado, el escrito de demanda haya sido presentado directamente en este Tribunal y no ante la autoridad responsable que emitió el acto impugnado, toda vez que el actor pertenece a una comunidad indígena, por lo que con en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 28/2011 previamente invocada, las normas procesales, entre ellas la relativa a la presentación de la demanda ante la autoridad responsable en los plazos previstos, se deben interpretar de la manera que resulte más favorable para el actor, a fin de garantizar un acceso efectivo a la tutela judicial y se dejarlo en estado de indefensión.

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la resolución que se reclama, no existe en la Ley Orgánica Municipal del Estado en algún otro ordenamiento local otro medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

De lo anterior se advierte que han quedado satisfechos todos los requisitos de procedibilidad necesarios para sustanciar el medio de impugnación y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Suplencia de la queja

Previo al análisis de los motivos de disenso expuestos por el actor, este Tribunal Electoral del Estado considera necesario tomar en cuenta que el estudio de fondo en el presente asunto implica aspectos relacionados con el derecho de los miembros de una comunidad indígena a

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

llevar a cabo sus procedimientos de elección de autoridades en base a su sistemas normativos internos, para salvaguardar plenamente su derecho de acceso a la justicia, de manera que se hace patente la necesidad de suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES³**.

De acuerdo con ese criterio el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o *mutatis mutandi* cualquiera otro de los medios de impugnación en materia electoral, promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral, debe, no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

³Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Numero 3, 2009, páginas 17 y 18.

En la especie se observará tal criterio cuando se advierta que los motivos de queja que se expresan en la demanda son incompletos, o bien, existan circunstancias no alegadas que puedan representar beneficios para su causa.

QUINTO. Síntesis de Agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de Mario Domínguez Pérez consiste en que este Tribunal Electoral revoque la resolución del expediente **1/SINDICATURA/2014** emitida el tres de junio de dos mil catorce y en plenitud de jurisdicción, deje sin efectos el acuerdo del cabildo del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez dictado el veintiuno de mayo del mismo año, para que le sea reconocida su calidad de inspector electo y se le tome protesta del cargo, por lo que aduce los siguientes motivos de agravio.

- a) La autoridad municipal no le reconoce su derecho a ejercer el cargo para el que fue electo.
- b) Que el cabildo del Ayuntamiento pretende dejar sin efectos la convocatoria e imponer funcionarios mediante un acuerdo que no está fundado ni motivado.
- c) La resolución en la que el Síndico desechó el recurso de inconformidad, que el Tribunal Electoral del Estado le ordenó tramitar es ilegal, incongruente y carente de fundamentación y motivación.

SEXTO. Estudio de los agravios.

Dados los motivos de disenso que plantea el recurrente lo conducente es analizarlos en orden distinto al que se

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

expone en la demanda, sin que eso ocasione perjuicio al actor ya que así lo establece la Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** ⁴

En base a lo anterior, en primera instancia lo conducente es analizar de forma conjunta los agravios que controvierten el procedimiento llevado a cabo para dictar la resolución administrativa del Ayuntamiento ya que de ser procedentes, se haría patente la posibilidad de estudiar el resto de los agravios en plenitud de jurisdicción, los cuales están dirigidos a cuestionar la legalidad del acuerdo del veintiuno de mayo y de la omisión del Ayuntamiento de tomarle la protesta del cargo para el cual asegura que fue electo.

De acuerdo a lo señalado, el análisis de los agravios, se atiende conforme a lo siguiente:

I. Agravio que controvierte la resolución del Síndico.

El actor aduce que la responsable indebidamente declaró improcedente el recurso de inconformidad que fue reencauzado por este Tribunal Electoral en el acuerdo plenario del expediente TEEP-A-085/2014, ya que a su juicio carece de una debida fundamentación y motivación además de ser incongruente.

⁴ Localizable en la página 125 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Este Tribunal estima fundado el planteamiento por los motivos siguientes:

El peticionario alega que la responsable indebidamente declaró improcedente su recurso por considerar que fue presentado de manera extemporánea.

Lo fundado del agravio radica en que de la resolución impugnada se advierte que la autoridad, de manera incorrecta consideró que el plazo para que el ahora actor presentara su medio de impugnación transcurrió del once al treinta de mayo, pero no consideró que el acto reclamado es la omisión de tomarle la protesta del cargo de inspector, que según el actor le corresponde por haber sido electo en los comicios y que en términos de la convocatoria debió haberlo ocupado desde el día quince del mismo mes.

Por lo tanto toda vez que el actor reclama una omisión que es de tracto sucesivo, no puede considerarse una fecha cierta a partir de la cual comience a transcurrir un plazo para impugnar, pues el momento a partir del cual se debe computar se renueva hasta en tanto no haya un acto que le ponga fin a esa omisión.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 15/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**⁵.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. Con el rubro y texto PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Señalado lo anterior y analizada la resolución impugnada, este Tribunal considera que le asiste la razón al demandante porque, como lo expone en su demanda, la autoridad responsable, desechó un recurso que resultaba oportuno por las razones ya expuestas, lo cual redundaba en la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado.

Por lo anterior, a juicio de esta instancia jurisdiccional, el agravio resulta suficiente para revocar la resolución controvertida, de ahí que resulte innecesario el estudio del resto de los agravios vinculados con la resolución emitida por el Síndico del Ayuntamiento.

En este contexto, al dejar sin efectos el acto impugnado, lo ordinario sería remitir al Ayuntamiento responsable el expediente del recurso de inconformidad a fin de que se pronuncie sobre los motivos de disenso que no analizó; sin embargo, dada la necesidad de darle certeza jurídica al actor y a la comunidad involucrada respecto de quienes son sus autoridades en el fondo del asunto, lo procedente es que este Tribunal analice los agravios relativos relacionados con la omisión de tomarle protesta para ejercer el cargo de inspector.

II. Plenitud de jurisdicción.**a) Análisis de la demanda y su ampliación.**

Es necesario precisar que en el expediente que se resuelve existen dos ocursos de los que pueden desprenderse agravios, en la demanda primigenia que

la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación. Cuarta Época.

data del diecinueve de mayo y su ampliación del veintiséis del mismo mes y año.

En ese contexto, este tribunal se avocará al estudio de ambos, porque reúnen todos los requisitos de procedibilidad que se desprenden del numeral 361, del Código Electoral de esta entidad, con la salvedad de que se estudiarán solo respecto de Mario Domínguez Pérez porque es el único que siguió la cadena impugnativa ya que Epifanio Félix González y Valentín Domínguez Varillas quienes también promovieron el diverso recurso de apelación TEEP-A-085/2014, no continúan la secuela procesal porque en el caso, el primero de los citados ya no acude nuevamente ante esta instancia y respecto al segundo, por la razón precisada en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.

En estas condiciones los requisitos se atienden conforme a lo siguiente:

a) Forma. Está señalado el nombre del recurrente y su firma, además autoriza a quién puedan oír y recibir notificaciones en su nombre; señala el acto controvertido, la autoridad responsable; expone la relación clara de los hechos que motivan sus agravios cita los artículos que considera violados; y ofrece las pruebas que estimaron pertinentes.

b) Presentación. La demanda del medio de impugnación fue presentada por escrito ante este Tribunal Electoral.

c) Personería, legitimación e interés jurídico. La personería de Mario Domínguez Pérez como candidato a Inspector respectivamente está acreditada en autos.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Asimismo el ciudadano está legitimado para promover el recurso de apelación, por que comparece en su calidad de candidato al cargo antes referido para controvertir la omisión de que le tomen protesta.

d) Oportunidad. Este Tribunal considera que se trata de una omisión de tracto sucesivo que no está sujeta a una fecha cierta para comenzar el computo del plazo.

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que ya se han agotado las instancias previas mismas que en esta sentencia quedaron sin efectos.

Tocante al escrito de ampliación también se advierte que reúne los requisitos porque el escrito respectivo se presentó dentro del plazo de tres días previstos para la interposición del recurso de apelación, en el que aducen la existencia de hechos supervenientes acontecidos el día veintiuno del mismo mes y año, de los cuales manifiestan haber tenido conocimiento el inmediato día veintitrés, sin que haya prueba que demuestre lo contrario.

Respecto a esas consideraciones, para este Tribunal cobra relevancia lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2008⁶ y 13/2009⁷ así como en el artículo

⁶ **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.-** Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la **ampliación** de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

357, segundo párrafo, del Código Electoral de esta entidad, porque los hechos nuevos que da a conocer así como las pruebas que ofrece, están íntimamente relacionados con la pretensión deducida, que eran inexistentes al momento de presentar la demanda de diecinueve de mayo del año que transcurre.

Por lo expuesto, se colige que se satisfacen los requisitos de procedibilidad necesarios para estudiar en plenitud de jurisdicción el medio de defensa y toda vez que no hay alguna causa que lo impida, resulta conducente estudiar el fondo de la controversia planteada.

B) Estudio de fondo.

El actor aduce que le genera agravio la omisión de la autoridad responsable para tomarle la protesta del cargo de inspector, ya que desde su punto de vista adquirió ese derecho por haber sido electo en los comicios celebrados el once de mayo de dos mil catorce en la localidad de San Lucas las Palmillas en el municipio de Tlacotepec de Benito Juárez.

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

⁷ **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Para respaldar su afirmación ofrece como medio de prueba un documento de la fecha referida, denominado "ACTA DE COMPUTO DE PLEBISCITO" firmado por Bernardo Domínguez Cortez y Ventura García Cirilo, quienes se ostentaron los cargos de Juez de Paz e Inspector respectivamente, de la sección 15/A correspondiente a San Lucas las Palmillas en el referido municipio que en términos de los artículos 358 fracción I, inciso b) y 359 primer párrafo, se considera una prueba documental pública, que en términos del los artículos 358, fracción I, inciso b) y 359 del Código poseen pleno valor probatorio.

Contrario a lo manifestado por el actor, la responsable señaló en su informe circunstanciado así como en los diversos requerimientos que en la referida localidad, el día de la elección, se presentaron los integrantes de la comisión encargada para dar fe y legalidad del proceso, quienes constataron que los candidatos que encabezaban las dos planillas de aspirantes registrados no acordaron por cuál método de usos y costumbres llevarían a cabo el proceso de votación, lo que impidió que se celebrara la elección.

Por tal motivo, niega la existencia de algún acta en el que constara el resultado de la elección, toda vez que no se efectuó conteo alguno en presencia de la Comisión nombrada por el Ayuntamiento para dar legalidad al procedimiento.

Lo expuesto por la responsable tiene sustento en el original del acta de once de mayo, signada a nombre de la Comisión designada por el Ayuntamiento y en la copia

certificada del acta de la sesión extraordinaria de veintiuno de mayo celebrada por el cabildo del ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, documentos públicos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 358, fracción I, inciso b), en relación con el primer párrafo del artículo 359, del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

Como puede apreciarse, el dicho de ambas partes se sustenta en documentos públicos, todos con el máximo valor por el código de la materia; sin embargo, su contenido se contrapone.

En esas condiciones, es preciso determinar cuál de ellas tiene mayor grado de confiabilidad.

La apreciación individual y completa de los medios de prueba en cita permite arribar a la conclusión de que la documental presentada por el actor carece de los alcances pretendidos porque los firmantes no estaban facultados por el ayuntamiento para dar fe de los hechos consignados aquel día ya que existía una comisión previamente designada para por el cabildo para llevar a cabo esa función.

Ciertamente en términos de la base Quinta de la convocatoria, la elección será presidida por el presidente municipal o quien el designara, asociado del agente sub alterno del ministerio publico del lugar.

Por lo tanto el dicho del actor y la documental que ofrece no son aptos para acreditar la supuesta celebración de una jornada electiva y menos aun un resultado favorable, pues se sostiene del dicho de autoridades incompetentes.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En cambio, los documentos exhibidos por la responsable aportan mayor grado de certeza debido a la pluralidad de las pruebas, la concordancia en su contenido y que fueron emitidas el día de los hechos por autoridad competente, por esas razones, subsiste lo manifestado y probado por la autoridad competente encargada de organizar y dar fe del procedimiento electivo.

Tales documentos acreditan que la elección no se llevo a cabo.

Por esas razones este tribunal estima que el agravio que hace valer respecto a la omisión de tomarle la protesta del cargo es **INFUNDADO**, pues en realidad al no haber existido elección, tampoco hay un derecho adquirido respecto al cargo.

En segundo término, del análisis de la demanda, también se advierte que el recurrente alega que es ilegal el acuerdo de cabildo aprobado para designar a Eliseo Tomás Dionisio como inspector de sección en la localidad antes referida, porque contraviene lo establecido en la base CUARTA de la convocatoria aprobada por el cabildo el veintiocho de abril, pues conforme a ella, ese cargo debió haber sido electo por usos y costumbres.

Al respecto, del análisis del motivo de discrepancia que expone el apelante para este órgano jurisdiccional electoral el agravio es **FUNDADO**.

En este contexto, resulta relevante tener presente lo que al respecto establece el artículo 238 de la Ley Orgánica Municipal.

...

Artículo 238. – En cada una de estas secciones se nombrará un inspector propietario y un suplente con residencia en ellas, **conforme al procedimiento de elección** que establezca el ayuntamiento.

...

Del citado precepto se desprende que el legislador poblano estableció que el nombramiento de los inspectores deberá realizarse de conformidad con el procedimiento que determine cada ayuntamiento.

Así, en el ejercicio de esa facultad, el cabildo aprobó una convocatoria sustentada en el artículo antes transcrito, con las bases para que los ciudadanos ejercieran su derecho a votar y ser votados en el proceso de renovación de jueces de paz, inspectores y representantes comunitarios en el municipio al que en múltiples párrafos se ha hecho referencia. No obstante lo anterior, conforme a lo explicado y demostrado por la responsable, la elección no se llevó a cabo el día establecido por las razones ya explicadas que fueron asentadas en el acta de once de mayo por los funcionarios del ayuntamiento.

Consecuentemente, ante esa omisión, el ayuntamiento del municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, procedió a hacer la designación directa de los funcionarios, acto que a juicio de esta autoridad es contrario a la multi aludida convocatoria, porque de su contenido se advierte con claridad que en ese municipio el inspector y representante comunitario son electos por usos y costumbres, no por designación directa del ayuntamiento, tal como ocurrió en el caso que ahora se analiza, máxime si en términos del

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

artículo transcrito con anterioridad, el ayuntamiento tiene la facultad de establecer el procedimiento para la designación y que para el caso particular optó por la elección por usos y costumbres.

De este modo, cobra relevancia lo expuesto por el apelante quien disiente de la validez de los nombramientos efectuados por designación directa y hace ver que para que la autoridad pudiera proceder a efectuar los nombramientos mediante un método distinto al aprobado originalmente era necesaria una sentencia que revocara la convocatoria, condición que no existió lo que a su parecer deja subsistente el procedimiento previamente establecido.

Conforme a lo señalado, lo procedente es estimar inválido, el acuerdo del cabildo únicamente respecto a la designación del inspector y representante comunitario de la sección de San Lucas las Palmillas y dejar sin efectos esos nombramientos, toda vez que no fueron hechas por el método antes referido.

Si este tribunal optara por ratificar la decisión del cabildo contravendría el sistema consuetudinario de elección de autoridades en aquellas comunidades que se auto adscriben como indígenas, el cual es reconocido y protegido por el numeral 2 de la Constitución Federal, así como por el numeral 4 del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y Tribales en países independientes, por lo que su observancia es primordial para el cumplimiento del principio de constitucionalidad.

Ahora bien, la invalidez del acuerdo señalado también tiene como consecuencia que los cargos de inspector y

representante comunitario queden acéfalos, en virtud de que es el actor quien actualmente ocupa esa posición y ha alcanzado su pretensión de que los nombramientos de esas autoridades auxiliares sean realizados vía elección.

En ese orden de ideas, para restituir al actor en el goce del derecho que estima violado, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez que convoque a un nuevo procedimiento electivo para designar al inspector y al representante comunitario de San Lucas las Palmillas, de acuerdo a los lineamientos que se enuncian en el siguiente considerando.

SÉPTIMO. Efectos de la Sentencia.

Dado el sentido del considerando anterior toda vez que resultó fundado el agravio señalado, lo procedente es ordenarle al ayuntamiento llevar a cabo un nuevo procedimiento para la elección de inspector y representante comunitario, por lo tanto, se le instruye para que actúe en términos de lo siguiente:

A efecto de garantizar que se cumplan los principios de certeza y legalidad, tendrá que emitir con antelación a la celebración de la elección, un acto debidamente fundado y motivado para designar a los representantes del ayuntamiento que den fe y legalidad de la elección.

Deberá expedir una nueva convocatoria para aspirantes propietarios y suplentes a los cargos de inspector y representante comunitario, la que necesariamente contendrá la fecha y hora del plebiscito así como la fecha de la constancia de mayoría y deberá difundirse por los medios acostumbrados así como incluir los requisitos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

establecidos en el artículo 241, de la Ley Orgánica Municipal.

En la Convocatoria deberá prever un periodo de registro de aspirantes por tres días en el horario que determine y señalar qué documentos tienen que presentar los aspirantes para solicitar su registro, sin que exista obstáculo para que los funcionarios que actualmente ocupaban esos cargos puedan participar en ese proceso en los términos que establezca el ayuntamiento en la convocatoria.

La aprobación o en su caso negación de de registro deberá efectuarse mediante dictamen por escrito debidamente fundado y motivado, que deberá notificarse personalmente a los interesados el mismo día.

Una vez aprobado el registro de los aspirantes, deberá convocarlos para determinar el método de elección, según sus usos y costumbres.

El día de la elección deberá expedir las actas que la sustenten, para que determine la validez o invalidez de la jornada.

Para realizar todo lo anterior, se concede al ayuntamiento del municipio de Tlacotepec de Benito Juárez un plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 165, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla debiendo informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento, dentro de los dos días siguientes a que ello ocurra.

Los funcionarios electos tomaran posesión de sus cargos hasta que transcurran los plazos para el desahogo de las instancias judiciales, local y federal que pudieran incoarse.

Se vincula al Ayuntamiento para que, resguarde los bienes, documentos y recursos con que cuenten los funcionarios designados en el acuerdo del cabildo aprobado el veintiuno de mayo del año que transcurre y sean entregados a los funcionarios que resulten de la elección.

OCTAVO. Pronunciamiento respecto al Juez de paz.

Este Tribunal advierte que el cargo de juez de paz al que hace referencia la convocatoria también fue contemplado en el proceso de renovación por usos y costumbres y que de acuerdo a los informes recibidos por el ayuntamiento responsable, no se trata de un nombramiento integrante del sistema de cargos propios del orden consuetudinario, sino que es aquel funcionario a que se refiere el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, dado que ese dispositivo mandata que los jueces de paz serán designados por el Tribunal Superior de Justicia a propuesta de los Ayuntamientos y en el caso la responsable fue quien efectuó de manera directa la designación mediante acuerdo de veintiuno de mayo, lo procedente es, a través del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, dar vista a esa autoridad, por conducto de su presidente, a efectos de que determine lo que en derecho corresponda respecto a la designación de dicho funcionario, toda vez que este organismo jurisdiccional está imposibilitado para



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

pronunciarse, en razón de que no fue materia de impugnación.

NOVENO. Responsabilidad del Ayuntamiento.

Durante la tramitación del medio de impugnación que atañe a esta sentencia se efectuaron diversos requerimientos al ayuntamiento del municipio de Tlacotepec de Benito Juárez para disponer con todos los elementos a efecto de emitir una sentencia conforme a derecho, sin embargo, no en todos los casos se obtuvo una respuesta oportuna.

Por lo tanto, se hace un llamado al Ayuntamiento referido y se le exhorta a que en lo sucesivo atienda con prontitud y en los plazos establecidos los requerimientos hechos por este Tribunal Electoral del Estado, pues esa obligación deriva del artículo 5 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en lo conducente la demanda respecto del ciudadano Valentín Domínguez Varillas, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, así como el acuerdo emitido por el cabildo del ayuntamiento el veintiuno de mayo de dos mil catorce en el que designó al inspector y representante comunitario de la localidad de San Lucas Las Palmillas, en el municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, en consecuencia, se dejan sin efecto los nombramientos señalados.

TERCERO. Se **ordena** al Ayuntamiento referido que en el plazo de **quince días hábiles**, celebre una nueva elección en los términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia, debiendo informar a este Tribunal del cumplimiento dentro de los dos días siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Se da **vista** con la copia certificada del acuerdo del cabildo de veintiuno de mayo, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, por conducto de su Presidente para los efectos precisados en el considerando OCTAVO.

QUINTO. Se exhorta al Ayuntamiento antes citado a que en lo sucesivo atienda con prontitud y en los plazos establecidos los requerimientos hechos por este Tribunal Electoral del Estado.

NOTIFÍQUESE por **oficio** al Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez por conducto del presidente municipal así como al Tribunal Superior de Justicia y por **estrados** al actor, por no haber señalado domicilio en la ciudad sede de este Tribunal y a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-087/2014

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

SRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

LUIS GUILLERMO ROSETE MORALES.

-----**CERTIFICO**-----
Que la presente hoja con las firmas de dos Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la sentencia dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-087/2014, en un total de treinta y una páginas en original. **CONSTE.**-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY